

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL V

MECÁNICA SANTIAGO, LLC.

Apelante

v.

DGA FOOD SERVICES LLC
H/N/C SUPERMERCADOS
SELECTOS

Apelada

KLAN202300467

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Sebastián

Civil Núm.:
AG2020CV00021

Sobre:
Cobro de Dinero
Regla 60

Panel integrado por su presidente, la Juez Barresi Ramos, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard¹

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de agosto de 2023.

Comparece Mecánica Santiago, LLC (Mecánica Santiago o parte apelante) mediante recurso de *Apelación* y nos solicita la revisión de la Sentencia emitida el 31 de marzo de 2023, notificada el 4 de abril de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Sebastián (TPI o foro primario). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la demanda instada por la parte apelante.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **confirmamos** la Sentencia apelada.

I.

El 14 de enero de 2020, Mecánica Santiago presentó *Demanda*² sobre cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil³ contra DGA Food Services, LLC h/n/c Supermercados Selectos (DGA o parte apelada). Alegó que la parte

¹ Mediante la Orden Administrativa OATA-2023-098 de 30 de mayo de 2023, se designó a la Hon. Eileen J. Barresi Ramos en sustitución del Hon. Juan R. Hernández Sánchez.

² Véase apéndice del recurso de apelación, págs. 8-9.

³ 32 LPRA, Ap. V, R. 60.

apelada contrató los servicios de Mecánica Santiago a los fines de reparar un camión. Sostuvo que el 2 de octubre de 2019, se comunicó con la parte apelada para notificar que el camión había sido reparado y, a su vez, le remitió la factura por la suma de \$9,573.74 por concepto de labor realizada y piezas adquiridas para la reparación. Alegó que la parte apelada incumplió su obligación de pago. Además, arguyó que existía una deuda líquida, vencida y exigible que ascendía a \$9,573.74, más \$5.00 diarios por concepto de almacenamiento, interés legal, pago de costas, gastos y honorarios de abogados. Solicitó al foro primario que declarara Ha Lugar la demanda y ordenara el pago de la cantidad adeudada.

En respuesta, el 22 de febrero de 2020, la parte apelada presentó *Solicitud de conversión a acción ordinaria y que se deje sin efecto vista pautada para el 13 de marzo de 2020, contestación a demanda y reconvención*⁴. En su contestación a la demanda, la parte apelada negó la cuantía reclamada por la parte apelante y arguyó que existe controversia sobre la deuda. En la reconvención, sostuvo que, luego de múltiples requerimientos para que la parte apelante culminara su labor, el 5 de mayo de 2019 se le entregó el camión a la parte apelante y esta última pagó la cantidad de \$3,546.23. No obstante, afirmó que el camión continuó presentando los mismos desperfectos por los cuales se llevó a reparar. Así, solicitó al foro primario que declarara No Ha Lugar la demanda, declarara Con Lugar la reconvención y condenara a la parte apelante a entregar el camión, pagar la cantidad de \$10,000.00 por ingresos dejados de generar debido a la retención del camión, así como el pago de costas y honorarios de abogado.

El 11 de marzo de 2020, notificada el día siguiente, el TPI emitió una *Orden*⁵ en la que declaró con lugar la solicitud sobre

⁴ Véase apéndice del recurso de apelación, págs. 27-33.

⁵ Véase Entrada Núm. 18 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

conversión de los procedimientos a la vía civil ordinaria promovida por la parte apelada.

Por otro lado, el 5 de mayo de 2020, la parte apelada presentó una *Moción Reiterando Solicitud de Remedio Provisional al Amparo de la Regla 56*⁶. Arguyó que la parte apelante se encontraba en posesión del camión propiedad de la parte apelada, a pesar de que se le había solicitado su devolución en múltiples ocasiones. Afirmó que, debido a la retención del camión, había dejado de generar ingresos por ser esta una de las herramientas de trabajo de la corporación. Por ello, solicitó al foro primario que ordenara la devolución del camión en cuestión al amparo de la Regla 56.1 de las de Procedimiento Civil⁷. El 15 de mayo de 2020, notificada en esta misma fecha, el TPI emitió una *Orden*⁸ en la que determinó que la parte apelante debía entregar el camión. El 18 de mayo de 2020, la parte apelante compareció mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden Informando Entrega del Camión*⁹. Adujo que, en esta misma fecha, se le entregó a la parte apelada el camión y, a su vez, las piezas que fueron reemplazadas.

Posteriormente, el 27 de mayo de 2020, la parte apelada presentó *Solicitud de Remedio Interlocutorio*¹⁰. Adujo que, luego de que el camión le fuera entregado, continuaba presentando la misma condición que cuando fue entregado a la parte apelante para su reparación. Por ello, solicitó al TPI que ordenara una evaluación a través de un perito para propósitos de rendir un informe sobre el estado actual del camión y la forma de repararlo. El 28 de mayo de 2020, notificada el día siguiente, **el TPI emitió una Orden¹¹ en la que determinó que las partes debían estipular un perito para atender la nueva controversia presentada por la parte apelada.**

⁶ Véase apéndice del recurso de apelación, págs. 34-36.

⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 56.1.

⁸ Véase Entrada Núm. 41 del SUMAC.

⁹ Véase apéndice del recurso de apelación, págs. 37-38.

¹⁰ Véase apéndice del recurso de apelación, págs. 50-51.

¹¹ Véase apéndice del recurso de apelación, pág. 52.

El 29 de mayo de 2020, la parte apelante presentó una *Réplica a Escrito de Remedio Interlocutorio* en la que requirieron a la parte apelada información detallada sobre el camión y varios documentos. En esta misma fecha, la parte apelada presentó un *Escrito Sobre Réplica de Escrito de Remedio Interlocutorio*. En síntesis, sostuvo que una vez el perito que designe el tribunal evalúe el estado del camión, la demandante podría obtener la información que solicitaba.

El 29 de mayo de 2020, notificada el 2 de junio de 2020, el TPI emitió una *Orden*¹² en la que dispuso que a la videoconferencia celebrada en esta misma fecha comparecieron los representantes legales de las partes. El TPI determinó, entre otras cosas, que, en cuanto a la controversia sobre el cobro de dinero reclamado, las partes acordaron coordinar y tomar deposiciones para aclarar hechos del día de la primera entrega del camión en controversia, por lo cual el **Tribunal extendió el término de 120 días para completar el descubrimiento de prueba**. Además, en cuanto a la controversia en la segunda entrega del camión, el foro primario determinó que **las partes acordaron estipular un perito mecánico en el término de 30 días**.

El 1 de junio de 2020, la parte apelante compareció mediante *Objeción a Escrito de Remedio Interlocutorio y Solicitud de Reconsideración*. En respuesta, el 2 de junio de 2020, la parte apelada presentó su *Oposición a Moción de Reconsideración*.

En virtud de lo anterior, el 3 de junio de 2020, notificada el mismo día, el TPI emitió una *Orden*¹³. En lo pertinente, determinó lo siguiente:

[...]

La nueva controversia presentada al Tribunal nació durante el trámite del caso y pudiera estar atada a la controversia principal, asunto que irremediablemente solo puede ser determinado mediante prueba pericial. Ante los hechos acontecidos, aún para resolver la reclamación inicial del demandante es necesaria la opinión de un experto imparcial,

¹² Véase apéndice del recurso de apelación, pág. 53.

¹³ Véase apéndice del recurso de apelación, pág. 54.

pues el Tribunal debe conocer qué es lo que ha pasado con el camión, qué reparaciones se hicieron, qué reparaciones eran necesarias y si se justifica el pago. El pleito es uno complicado por el tipo de prueba necesaria para la debida adjudicación. Nótese que se dice debida adjudicación, pues el Tribunal está llamado a resolver con la prueba que tengan a bien las partes presentar.

En términos procesales está claro que la representación legal de la parte demandante accedió a estipular y pagar el 50% de los gastos de un perito. Dadas las circunstancias se exigiría la consignación de los honorarios para continuar con el pleito.

Abogados y partes tienen 15 días para dialogar y llegar a un acuerdo procesal.

El 29 de junio de 2020, la parte apelada presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*¹⁴ en la que propuso como perito a Pepino Heavy Parts. El 2 de julio de 2020, notificada el día siguiente, el foro primario le ordenó a la parte apelante exponer su posición en cuanto al perito sugerido por la parte apelada¹⁵. Ante ello, el 7 de julio de 2020, la parte apelante compareció mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden Informando Perito*¹⁶ en el que adujo que un perito debe ser una persona natural y no una corporación. Asimismo, propuso al señor Manuel E. García Pérez como perito. Luego, el 21 de julio de 2020, la parte apelada presentó *Escrito sobre Orden Relacionada con Perito*¹⁷. Arguyó que en el presente caso se dan las circunstancias fácticas que requieren que cada parte tenga su propio perito.

Consecuentemente, el 3 de agosto de 2020, notificada el mismo día, el TPI emitió una *Orden*¹⁸ en la que determinó como sigue:

La realidad es que por economía procesal y en atención a las cantidades reclamadas en este caso se auscultó la alternativa de que estipularan un perito cuya opinión sería vinculante. Las partes estuvieron de acuerdo en vista videoconferencia (véase entrada 65 en el expediente) si desistieron de estipular un perito, **contrate cada uno el suyo y el Tribunal los escuchará en vista de juicio en su fondo** y resolverá conforme a la prueba tengan a bien presentar. Se deja sin efecto la Orden dada, en atención al acuerdo de las partes, desde mayo 2020. (Énfasis nuestro).

¹⁴ Véase apéndice del recurso de apelación, págs. 56-57.

¹⁵ Véase apéndice del recurso de apelación, pág. 58.

¹⁶ Véase apéndice del recurso de apelación, págs. 59-60

¹⁷ Véase apéndice del recurso de apelación, págs. 66-67.

¹⁸ Véase apéndice del recurso de apelación, pág. 68.

Posteriormente, el 16 de diciembre de 2020, el TPI celebró vista mediante videoconferencia. Luego de escuchar los planteamientos de las partes, el Tribunal **concedió un término adicional de 120 días para completar el descubrimiento de prueba**. Además, señaló vista de conferencia con antelación al juicio.

El 7 de junio de 2021, las partes presentaron su *Informe Preliminar entre Abogados*¹⁹. En este informe, la parte apelante adujo que aún no había culminado el descubrimiento de prueba. Además, aunque anunció al señor Miguel García como perito, no incluyó un resumen de su testimonio. Mientras que la parte apelada indicó que no había notificado perito debido a que esperaban por el informe del perito de la parte apelante.

Así las cosas, el 10 de septiembre de 2021, el TPI celebró vista de conferencia con antelación al juicio. Según surge de la *Minuta*²⁰ de la vista, la parte apelante reiteró que no se había culminado el descubrimiento de prueba. No obstante, el foro primario afirmó que había concedido término suficiente y las partes no habían cumplido con finalizar el descubrimiento de prueba. En consecuencia, el Tribunal dio por terminado el descubrimiento de prueba y dispuso que ninguna de las partes estaba autorizada a utilizar perito externo.

En desacuerdo con la determinación, el 7 de febrero de 2022, la parte apelante presentó un *Escrito sobre Regla 104. Exclusión Errónea de Evidencia*²¹ en el que adujo que desconocía la razón por la que no podía utilizar al señor Manuel E. García Pérez como perito, según había anunciado el 7 de julio de 2020. Por entender que se trataba de prueba erróneamente excluida, la parte apelante solicitó al foro primario que aceptara la oferta de prueba al amparo de la

¹⁹ Véase apéndice del recurso de apelación, págs. 69-74.

²⁰ Véase apéndice del recurso de apelación, pág. 94.

²¹ Véase apéndice del recurso de apelación, págs. 97-100.

Regla 104 de las de Evidencia²². Sostuvo que el perito testificaría y presentaría prueba sobre el buen funcionamiento del camión en controversia. Por lo anterior, el 8 de febrero de 2022, notificada el 12 de febrero de 2022, el TPI emitió *Orden* en la que declaró “No ha lugar conforme solicitado. La solicitud es prematura y el procedimiento utilizado es incorrecto”²³.

Luego de celebrado el juicio en su fondo, el 31 de marzo de 2023, notificada el 4 de abril de 2023, el TPI emitió *Sentencia*²⁴ en la que formuló veintitrés (23) determinaciones de hechos. El foro primario declaró No Ha Lugar la demanda instada por la parte apelante al concluir que ésta nunca realizó de manera efectiva la labor por la cual fue contratada. Además, determinó que la prueba testifical y documental demostró que el camión en controversia no ha podido utilizarse para el fin que se le destinaba. En cuanto a la reconvencción de la parte apelada, la declaró No Ha Lugar por insuficiencia de prueba para establecer el derecho reclamado.

Insatisfecha, el 19 de abril de 2023, la parte apelante presentó *Escrito en Solicitud de Reconsideración*²⁵. Solicitó la reconsideración de la determinación del TPI por entender que dicho foro cometió los siguientes errores: (1) revocar la determinación de otro juez de igual jerarquía; (2) prohibir un testimonio pericial sin justificación en derecho; (3) no aceptar el ofrecimiento de prueba bajo la Regla 104 de las Reglas de Evidencia²⁶; (4) revertir el peso de la prueba para que sea la parte apelante la que pruebe las alegaciones de la parte apelada; y (5) la determinación del TPI no es prueba del expediente.

Por su parte, el 25 de abril de 2023, la parte apelada presentó su *Oposición a Reconsideración*²⁷. En esencia, alegó que la parte

²² 32 LPRA Ap. VI, R. 104.

²³ Véase apéndice del recurso de apelación, pág. 101.

²⁴ Véase apéndice del recurso de apelación, págs. 1-7.

²⁵ Véase apéndice del recurso de apelación, págs. 148- 173.

²⁶ 32 LPRA Ap. VI, R. 104.

²⁷ Véase apéndice del recurso de apelación, págs. 174-179.

apelante presentó asuntos que ya fueron resueltos por el foro primario y de los cuales no solicitó revisión oportunamente.

El 27 de abril de 2023, notificada el 28 de abril de 2023, el TPI emitió *Resolución*²⁸ en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración. El foro primario indicó que el descubrimiento de prueba, según prorrogado y extendido por más de un año, había culminado y ninguna parte solicitó extensión. Además, determinó que la parte apelante había anunciado que estaría presentando en el juicio el camión en cuestión, pero no lo hizo. Sostuvo que, durante el juicio, la parte apelante nunca realizó una oferta de prueba conforme a derecho. Por último, concluyó que le corresponde a la parte apelante demostrar que reparó el camión conforme le fue encomendado.

Inconforme aún, el 26 de mayo de 2023, la parte apelante acudió ante nos mediante recurso de *Apelación* en el que le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TPI AL REVOCAR LA DETERMINACIÓN FINAL, FIRME E INAPELABLE DE OTRO JUEZ DE IGUAL JERARQUÍA, CONTRARIO A DERECHO, SIN HABERSE COMETIDO UN ERROR.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TPI AL PROHIBIRNOS EL TESTIMONIO PERICIAL EN UNA ETAPA TAN ADELANTADA DE LOS PROCEDIMIENTOS, VIOLÁNDONOS EL DEBIDO PROCESO DE LEY SIN JUSTIFICACIÓN EN DERECHO DONDE LA NATURALEZA Y PRUEBA EN EL PRESENTE CASO ES UNA ESTRICAMENTE PERICIAL OBTENIENDO ASÍ UN DICTAMEN CON UN EFECTO SUSTANCIAL SOBRE EL RESULTADO DEL PLEITO.

TERCER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TPI AL NO ACEPTAR EL OFRECIMIENTO DE PRUEBA BAJO LA REGLA 104 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL²⁹.

CUARTO ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TPI AL REVERTIR EL PESO DE LA PRUEBA AL APELADO³⁰ PARA QUE ESTE PROBARE LAS CONTROVERSAS TRAÍDAS POR EL APELADO.

El 26 de junio de 2023, la parte apelada presentó escrito intitulado *Alegato Parte Apelada*. El 7 de julio de 2023, la parte apelante compareció mediante *Escrito conforme a la Regla 83B de*

²⁸ Véase apéndice del recurso de apelación, págs. 184-185.

²⁹ Tras no existir una Regla 104 de Procedimiento Civil, entendemos que la parte apelante se refiere a la Regla 104 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 104.

³⁰ Por los argumentos expuestos, entendemos que la parte apelante quiso decir “apelante”.

este Honorable Tribunal en cuanto al Alegato del Apelado. Mientras que, el 17 de julio de 2023, la parte apelada presentó una *Réplica a solicitud de Desestimación (Regla 83B)*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

II.

-A-

Nuestras Reglas de Procedimiento Civil³¹, establecen varios mecanismos para permitir a las partes descubrir, obtener o perpetuar la prueba necesaria para sustanciar sus alegaciones en el acto del juicio. Estos mecanismos están basados en el principio básico de que, antes del juicio, las partes tienen derecho a descubrir toda la información relacionada con su caso, independientemente de quién la posea³².

Las normas de descubrimiento de prueba persiguen los siguientes propósitos: (1) precisar los asuntos en controversia; (2) obtener evidencia para ser utilizada en el juicio, evitando así sorpresas en esta etapa de los procedimientos; (3) facilitar la búsqueda de la verdad, y (4) perpetuar evidencia. En esencia, su finalidad es permitir que las partes puedan prepararse para el juicio, de forma tal que tengan la oportunidad de obtener la evidencia necesaria para evaluar y resolver las controversias del caso³³.

En múltiples ocasiones se ha establecido que dicho mecanismo de descubrimiento de prueba debe ser uno amplio y liberal, de manera que se logren soluciones justas, rápidas y económicas a las controversias existentes entre las partes³⁴. No

³¹ 32 LPRa Ap. V.

³² *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 152 (2000), citando a: J.A. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 1985, Vol. II, pág. 123.

³³ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, supra, págs. 151-152.

³⁴ *Cruz Flores et al. v. Hosp. Ryder et al.*, 210 DPR 465 (2022); *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras II*, 206 DPR 659 (2021); *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 971 (2009).

obstante, la flexibilización de este procedimiento no implica que el mismo sea uno ilimitado³⁵. El Tribunal de Primera Instancia tiene amplia discreción para pautar el procedimiento sobre el descubrimiento de prueba que se va a seguir³⁶. En consideración a lo anterior, el tribunal viene obligado a cumplir con la máxima de llevar a cabo un proceso justo para las partes, asumiendo un rol activo en el mismo y como tal tiene discreción para limitar o extender el alcance para descubrir prueba³⁷.

-B-

Es norma reiterada que las determinaciones de hechos y la adjudicación de credibilidad que hace un foro de instancia son merecedoras de gran deferencia por parte de los tribunales apelativos debido a la oportunidad que tiene el juzgador de hecho en dicho foro de observar y escuchar a los testigos. Así pues, un tribunal apelativo no debe intervenir con las referidas determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya hecho el Tribunal de Primera Instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto³⁸. Solo ante la presencia de estos elementos o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica es que un foro apelativo debe intervenir con la apreciación efectuada³⁹.

Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[a]unque el arbitrio del juzgador de hechos es respetable, y merece deferencia, no es absoluto”⁴⁰. Por eso, la apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función

³⁵ *Alfonso Bru v. Trane Export*, 155 DPR 158, 167-168 (2001).

³⁶ *Berrios Falcón v. Torres Merced*, supra, pág. 971; *Vellón v. Squibb Mfg., Inc.*, 117 DPR 838, 849 (1986).

³⁷ 32 LPR Ap. V, R. 34.3.

³⁸ *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 490 (2016), *Serrano Muñiz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246 (2006); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 25 (2005); *López Delgado v. Cañizares*, 163 DPR 119 (2004); *Hernández v. San Lorenzo Const.*, 153 DPR 405, 424-425 (2001).

³⁹ *Pueblo de P.R. v. Collazo*, 176 DPR 133 (2009); *Pueblo de P.R. v. Liliana Irizarry Irizarry*, 156 DPR 780 (2002); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

⁴⁰ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013), *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26 (1996).

revisora de un tribunal apelativo⁴¹. Cuando del examen de la prueba se desprende que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles, el Tribunal Supremo ha justificado la intervención del tribunal apelativo con la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador⁴². El Tribunal Supremo reiteró estos principios y expresó que “el nivel de pasión, prejuicio o parcialidad que hace falta demostrar para impugnar exitosamente las determinaciones del foro primario sobre los hechos varía de caso a caso”⁴³. Ante una alegación de este tipo, los foros apelativos debemos evaluar si el juzgador cumplió su función judicial de adjudicar la controversia específicamente conforme a derecho y de manera imparcial, pues solo así podremos descansar con seguridad en sus determinaciones de hechos⁴⁴.

En fin, como foro apelativo podemos intervenir únicamente con la apreciación de la prueba oral que haga el foro recurrido cuando este actúe con pasión, prejuicio, parcialidad, o cuando cometa un error manifiesto. Si no se demuestra que la sentencia fue dictada en esas circunstancias, tales determinaciones deben respetarse en la etapa de apelación.

-C-

La Regla 104 de las Reglas de Evidencia⁴⁵, establece los aspectos procesales para el ofrecimiento, admisibilidad o exclusión de la evidencia. El inciso B de la referida Regla requiere que:

En el caso de exclusión errónea de prueba, la parte perjudicada deberá invocar el fundamento específico para la admisibilidad de la evidencia ofrecida y hacer una oferta de prueba de forma que surja claramente cuál es la evidencia que ha sido excluida y la naturaleza, propósito y pertinencia para la cual se ofrece. No será necesario invocar tal fundamento específico ni hacer la oferta de prueba cuando resultan evidentes del contexto del ofrecimiento.

⁴¹ *Íd.*

⁴² *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972).

⁴³ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra*, a las págs. 775-776.

⁴⁴ *Íd.*, pág. 777.

⁴⁵ 32 LPRA Ap. VI, R. 104.

El Tribunal permitirá la oferta de prueba y determinará si debe hacerse mediante un resumen de la evidencia ofrecida o el interrogatorio correspondiente. El Tribunal podrá añadir cualquier manifestación que demuestre el carácter de la evidencia, la forma en que fue ofrecida, la objeción a su admisión y la resolución sobre la exclusión.

Sobre el efecto que tendrá el error en la admisión o exclusión de evidencia, la Regla 105(A) de las de Evidencia, *supra*, dispone lo siguiente:

- (A) Regla general. No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que:
- (1) la parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 y
 - (2) el Tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita.

La citada regla autoriza a la parte que propone evidencia que fue excluida por el TPI a acudir ante el Tribunal de Apelaciones para argumentar que dicha prueba fue erróneamente excluida y permite dejar sin efecto la determinación de exclusión cuando la parte cumple con lo establecido en esta Regla.

Se permite que se deje sin efecto una determinación de exclusión de evidencia, cuando la evidencia erróneamente excluida fue traída a la atención del tribunal mediante una oferta de prueba y el tribunal apelativo considera que, de no haberse cometido el error, probablemente el resultado hubiese sido distinto⁴⁶. El propósito de ofrecer la prueba y que sea marcada para identificación como evidencia ofrecida y no admitida es colocar al tribunal apelativo en condición de establecer que el error se cometió y que se trata de un error sustancial que acarrea la revocación⁴⁷. **Por ello, es imprescindible traer a la atención del tribunal la naturaleza,**

⁴⁶ *F.D.I.C. v. Caribbean Mktg. Ins. Agency*, 123 DPR 247, 260 (1989); *S.J. Credit, Inc. v. Ramírez*, 113 DPR 181, 190 (1982).

⁴⁷ Ernesto L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, Publicaciones J.T.S., 1998, Tomo II, págs. 1174–1175.

propósito y pertinencia de la evidencia. Si la parte no hace la oferta de prueba, renuncia al planteamiento y no podrá levantar el error en apelación⁴⁸.

III.

En su recurso, la parte apelante solicita la revisión de la Sentencia emitida por el TPI el 31 de marzo de 2023, notificada el 4 de abril de 2023, mediante la cual declaró No Ha Lugar la demanda instada por la parte apelante.

Discutiremos el primer y segundo señalamiento de error de forma conjunta por su estrecha relación. La parte apelante alega que incidió el TPI al presuntamente revocar la determinación final, firme e inapelable dictada el 3 de agosto de 2020, por otro juez de igual jerarquía, en la que se dispuso que cada parte debía contratar su propio perito. Además, adujo la parte apelante que cometió error el TPI al prohibirle el testimonio pericial en una etapa adelantada de los procedimientos, aun cuando el presente caso es uno estrictamente pericial.

Tras analizar detenidamente el expediente apelativo y los argumentos de las partes, concluimos que las partes tuvieron suficiente tiempo para llevar a cabo un descubrimiento de prueba adecuado, incluso presentar prueba pericial en el juicio. En este caso, nos encontramos ante una reclamación de cobro de dinero que se originó el 14 de enero de 2020. Surge del expediente que el foro primario brindó oportunidad para que las partes estipularan un perito, pero estas no lograron un acuerdo al respecto. El foro primario prorrogó en varias ocasiones el término del descubrimiento de prueba. Posteriormente, el 3 de agosto de 2020, se les ordenó que cada parte contratara su propio perito. El 10 de septiembre de 2021 en vista de conferencia con antelación al juicio, la parte apelante arguyó que aún no había culminado el descubrimiento de prueba.

⁴⁸ *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 476 (1988).

Nótese que, a esa fecha, había transcurrido más de un año desde que el foro primario ordenó que cada parte contratara su propio perito y unos nueve (9) meses desde que se extendió por segunda ocasión el término para el descubrimiento de prueba.

Evidentemente, la falta de diligencia de las partes en contratar peritos tuvo como resultado que el TPI diera por terminado el descubrimiento de prueba y no se autorizara utilizar peritos. Además, es preciso mencionar que ninguna de las partes solicitó una extensión del descubrimiento de prueba o acreditaron haber realizado esfuerzos razonables, con prontitud y de buena fe, para resolver las controversias, si alguna, sobre dicho descubrimiento.

No cabe duda de que los tribunales conservan amplia discreción para regular el descubrimiento de prueba y así poder cumplir con su obligación de “garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin ventajas para ninguna de las partes”⁴⁹. Además, las apelantes no han demostrado que el foro primario obrara mediando prejuicio, parcialidad o un error craso y manifiesto. Por lo cual, no procede nuestra intervención con el manejo del caso y la determinación del TPI. En consecuencia, el primer y segundo error señalados por la parte apelante no se cometieron.

Como tercer error, la parte apelante alega que incidió el TPI al no aceptar su ofrecimiento de prueba bajo la Regla 104 de las Reglas de Evidencia, *supra*. Señala que el señor Manuel E. García Pérez constituye prueba erróneamente excluida, razón por la cual, el 7 de febrero de 2022, la parte apelante hizo una oferta de prueba al amparo de la Regla 104 de Evidencia, *supra*.

Según surge del expediente ante nos, el 7 de febrero de 2022, la parte apelante presentó un *Escrito sobre Regla 104. Exclusión*

⁴⁹ *Martínez Rivera v. Tribunal Superior*, 85 DPR 1, 13 (1962).

*Errónea de Evidencia*⁵⁰ en el que adujo que la prohibición de utilizar un perito constituía prueba erróneamente excluida, por lo que solicitó al foro primario que aceptara su oferta de prueba al amparo de la Regla 104 de las de Evidencia, *supra*. El 8 de febrero de 2022, notificada el 12 de febrero de 2022, el TPI emitió *Orden* en la que declaró “No ha lugar conforme solicitado. La solicitud es prematura y el procedimiento utilizado es incorrecto”⁵¹.

Conforme a la normativa antes citada, si la parte no hace la oferta de prueba ante el foro primario, renuncia al planteamiento y no podrá levantar el error en apelación. Del expediente ante nos, no surge que la parte apelante haya hecho una oferta de prueba **durante el juicio**. Siendo así, no estamos en condición de establecer que el error se cometió y que se trata de un error sustancial que acarrea la revocación de la Sentencia apelada. Además, cabe señalar que la parte apelante no presentó ante nos una transcripción de la prueba oral o una estipulación narrativa de la prueba que nos permita determinar si la parte apelante presentó o no una oferta de prueba conforme con la Regla 104 de las Reglas de Evidencia, *supra*. Por tanto, no estamos en posición de evaluar el tercer señalamiento de error.

Por último, en su cuarto señalamiento de error, arguyó la parte apelante que erró el TPI al revertir el peso de la prueba para que la parte apelante probase las controversias presentadas por la parte apelada. Particularmente, argumentó que, durante el trámite del juicio, el foro primario le impuso a la parte apelante probar el estado actual del camión.

En el presente caso, recaía sobre la parte apelante demostrar que existían circunstancias que justificaran su reclamo, tal y como dispone la Regla 110 de Evidencia, 34 LPRA Ap. VI, R. 110 (B), por

⁵⁰ Véase apéndice del recurso de apelación, págs. 97-100.

⁵¹ Véase apéndice del recurso de apelación, pág. 101.

ser esta la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia. A partir de la prueba documental y testifical presentada, el TPI determinó que la parte apelante no cumplió con realizar la labor para la cual se le contrató y pagó. Sin embargo, la parte apelante no presentó ante nos una transcripción de la prueba oral desfilada en el juicio o una estipulación narrativa de la prueba que nos pusiera en posición de evaluar y determinar sus planteamientos⁵². Al tomar ello en consideración, así como la deferencia que nos merecen las determinaciones de hechos del TPI, entendemos que no existen circunstancias que nos muevan a intervenir en el criterio de dicho foro. En consecuencia, concluimos que la parte apelante no nos ha puesto en posición de evaluar este señalamiento de error.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, **confirmamos** la Sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Barresi Ramos concurre con la disposición del presente caso sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵² Véase Regla 19(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19(A).